

Resolución Gerencial General Regional N°512-2011-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 15 ABR. 2011

VISTOS:

El Expediente No. 010032 materia del Recurso de Apelación interpuesto por **RUTH ADELA GARAY TAMAYO**, contra la Resolución Directoral Regional No. 000164 de fecha 22 de enero de 2009; y el Informe Legal No. 444-2011-GGR/GAL de fecha 14 de abril de 2011;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Directoral Regional No. 000164 del 22 de enero de 2009, **SE RESUELVE:**
Artículo Primero.- Felicitar a Ruth Adela Garay Tamayo, Profesora de 24 horas en la I.E No. 5095 Secundaria de Menores Callao, Segundo Nivel Magisterial por haber cumplido 20 años de servicios oficiales;
Artículo Segundo.- Otorgar Bonificación Personal en vía de regularización del CUARENTA POR CIENTO (40%) de su haber básico ; y **Artículo Tercero:** Otorgar por una sola vez una asignación equivalente a dos remuneraciones totales permanentes a la referida servidora cuyo monto asciende a CIENTO VEINTICINCO Y 64/100 NUEVOS SOLES (S/. 125.64) ;

Que la referida resolución fue notificada el 28 de febrero del 2011 según constancia expedida por la Oficina de Trámite Documentario, y estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente No. 010032 del 14 de marzo de 2011, Ruth Adela Garay Tamayo interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional No. 000164 del 22 de enero de 2009, con la finalidad que se declare fundado su recurso;

Que mediante hoja de ruta No. 010017 de fecha 13 de abril de 2011 que contiene el Oficio No. 1287-2011-DREC-OAL el Director Regional de Educación del Callao eleva el recurso impugnativo de apelación interpuesto por la administrada y sus antecedentes a fin que el órgano superior emita el pronunciamiento correspondiente;

Que el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución en virtud del Principio de Doble Instancia, y se sustente en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que en el numeral 2 de los fundamentos de hecho de su apelación la administrada señala que la Resolución Directoral Regional No. 000164-2009 en su artículo tercero no cumple con lo estipulado en la ley del profesorado y su reglamento, que señala por concepto de dicha bonificación el pago a la docente de dos remuneraciones totales y cuyo monto refiere que lo acredita con las boletas de haberes que acompaña

Que se aprecia del análisis de su recurso impugnativo que Ruth Adela Garay Tamayo, solicita se le pague la asignación por única vez de dos remuneraciones totales al haber cumplido 20 años de servicios tal como lo prevé el artículo 52° de la Ley 24029 y su modificatoria Ley No. 25212, concordante con el inc. c) del artículo 208° y 213° del Decreto Supremo No. 019-90-ED. En consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho;



Que mediante Decreto Supremo No. 008-2005-ED, se deroga el Decreto Supremo No. 041-2001-ED, el cual establecía "Que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a que se refieren los artículos 51 y 52 de la Ley 24029- Ley del Profesorado modificada por la ley 25212 deben ser entendidas como Remuneraciones Totales (...);"

Que el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM prescribe para efectos remunerativos se considera: **a) Remuneración Total Permanente:** Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. El artículo 9 prevé "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente";

Que del análisis de lo actuado en autos se aprecia que, la administración ha tomado en cuenta lo prescrito en el artículo 8° y 9° del D.S N° 051-91-PCM, conforme así aparece del Informe de Liquidación No. 263--2008-ESC-UGA-DREC que obra a folios dos (02);

Que, el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General prevé por este principio que la autoridad administrativa debe ser prototipo de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma, debiendo tener cuidado de resguardar el interés público o de pretender administrar justicia, porque dicha facultad es solamente de los magistrados, en otras palabras los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previsto. Con relación a la sentencia del Tribunal Constitucional mencionada por el impugnante ésta claramente señala que es de cumplimiento para los operadores judiciales;

Que, en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión alguna. Consecuentemente no resulta amparable lo solicitado por la impugnante;

Que, asimismo, mediante Decreto Supremo No. 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico- Funcional del Ministerio de Educación; y mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005 el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión, manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009 y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

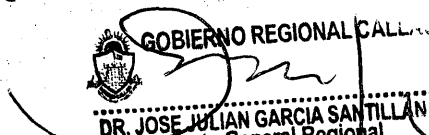
SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR, por los fundamentos expuestos, **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **RUTH ADELA GARAY TAMAYO**, contra la **Resolución Directoral Regional No. 000164 del 22 de enero de 2009**, emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao.

Artículo Segundo.- Declarar AGOTADA la vía administrativa en el presente procedimiento administrativo.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por el artículo 21 numeral 21.1 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, con las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo No. 1029 de los numerales 21.2, 21.3 y la incorporación del numeral 21.5

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL CALLAO

 DR. JOSE JULIAN GARCIA SANTILLAN
 Gerente General Regional

